



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

000 N° **090** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **22 ABR. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1408070 de fecha 21 de febrero de 2019 en Treinta y Nueve (039) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada **Julia Lucila VALDIVIA VDA. DE HUAMANÍ**, conyugue supérstite del que en vida fuera el docente pensionista Eusebio HUAMANÍ AROTINCO; contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03281-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 039-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03281-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de diciembre de 2018, declaró improcedente la solicitud sobre reconocimiento y Pago por Zona Diferencial del 30 % de su remuneración total o íntegra, solicitado por la administrada **Julia Lucila VALDIVIA VDA. DE HUAMANÍ, conyugue supérstite** del que en vida fuera el docente pensionista Eusebio HUAMANÍ AROTINCO (Su petición lo hace amparado en el Art. 184° de la Ley N°. 25303). No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo, su derecho peticionado;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía



administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, la administrada interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, *la administrada manifiesta y precisa en su escrito de apelación, que el derecho que peticionan se encuentra amparado en lo dispuesto, en el Art. 53° Inc. b) del Decreto Legislativo N°. 276 y Art. 184° de la Ley del Sector Público del año 1991 – Ley N°. 25303 (norma que tuvo vigencia hasta el año 1992), al respecto podemos decir que la recurrente pretende confundir a la administración pública al señalar normas administrativas que, no amparan su derecho de la citada bonificación, en razón a lo siguiente: que mediante el artículo 184° de la Ley N°. 25303, se estableció que dicha bonificación diferencial, solo se otorgaba al personal y servidores de la Salud Pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo de conformidad, con el Inc. b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276;*

Que, de los antecedentes se tiene que el conyugue de la administrada don Eusebio HUAMANÍ AROTINCO, fue cesante docente pensionista, cuyo cese se dio mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0538 de fecha 30 de junio de 1989 (con vigencia del 01-06-1989), con el cargo de Sub-Director de la E.E. “Mariscal Cáceres” – Nivel Primaria, pese a que este beneficio no le correspondía percibir al conyugue de la administrada, porque su régimen laboral se encontraba regulado por la Ley N°. 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Ante esto se le ha reconocido dicho beneficio en el rubro de dispensi (el monto de S/. 28.87 soles desde el año 2016) y que se le viene pagando actualmente, pese a estos hechos se le viene pagando, conforme se aprecia en su boleta de haberes de **don Eusebio Huamaní Arotinco** y que la conyugue supérstite, actualmente ha solicitado su reconocimiento del pago del reintegro (devengados) de la bonificación diferencial del 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra. Deviene de improcedente su petición, por cuanto su solicitud lo efectúa estando en vigencia la Ley N° 29944–Ley de Reforma Magisterial, Ley que deroga la Ley del Profesorado-Ley N°. 24029 (24-11-2012), no se encuentra dentro de los alcances de las acotadas normas, y teniendo en cuenta que **don Eusebio Huamaní Arotinco**, era pensionista desde el mes de junio del año de 1989 y al pertenecer al Sector Educación, su situación laboral se encuentra regulada en la Ley N°. 24029 Ley del Profesorado. Asimismo de los documentos que acompaña la administrada, no acredita que su conyugue haya desempeñado labores extraordinarias o en situaciones o condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, que ameritaría para otorgarle o reconocimiento de dicha bonificación, actualizada, por cuanto las labores que desarrollaba a diario como servidor en ese entonces eran propias al cargo que venía desarrollando y desempeñando. Es más con el sustento normativo precisado, deviene improcedente amparar el presente recurso. (Cas.1074-2010-Arequipa). Consecuentemente **NO LE CORRESPONDE EL BENEFICIO PETICIONADO** y por estar destinado este beneficio a los servidores del Sector Salud, además que cumplan ciertos requisitos especiales y que su labor se



encuentra regulado en el Art. 53° Inc. b) del Decreto Legislativo N°. 276 y Art. 184° de la Ley del Sector Público del año 1991 – Ley N°. 25303 (norma que tuvo vigencia hasta el año 1992), por tanto debe desestimarse su petición, por los argumentos expuestos y conforme a la norma acotada;

Que, de otra parte, podemos manifestarle, que la Bonificación Diferencial se estableció mediante el Art.184°, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991-Ley N°. 25303, se estableció otorgarse al personal **funcionarios y servidores de Salud Pública** que laboren en zonas rurales y urbano marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente del 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Inc. b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamento, para otorgarle dicho beneficio, pero posteriormente, mediante el Art. 269° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992 – Ley N°. 25388, se prorroga la vigencia entre otros del Art. 184° de la Ley N°. 25388, con este hecho se difiere el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año de 1992, pero posteriormente el Art. 269° de la Ley N°. 25388, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N°. 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art.4° del Decreto Ley N°. 25807 (Publicado el 31-10-1992), el mismo que establecía **“Prorróguese para 1992 la vigencia del artículo 184° de la Ley N°. 25303”**. Norma última que establecía en su Art.1° de conformidad a los Arts.138°, 197° y 199° de la Constitución Política del Estado. Por tanto podemos decir que la bonificación señalada en el acápite anterior **tuvo vigencia únicamente en los años 1991 y 1992, posteriormente a esta fecha NO se podía otorgar dicho beneficio a ningún funcionario o servidor de la Salud Pública;**

Que, sobre este caso se ha pronunciado el SERVIR en el Informe Legal N°. 140-2012-SERVIR/GC-OAJ, en la que precisa y concluye señalando que el Art. 184° de la Ley N°. 25303, **“solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación NO tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización.** Que, por otro lado, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, asimismo la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018, Art. 6° “señala y Prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismo que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”;



Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Julia Lucila VALDIVIA VDA. DE HUAMANÍ**, conyugue supérstite del que en vida fuera el docente pensionista Eusebio HUAMANÍ AROTINCO ;contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03281-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de diciembre de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VÍCTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL

